(11)

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, mayo once de dos mil veintidós

Radicado 2022-00177-01

Estudiada la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, que propone, a través de abogado, la señora **LISNEYS DEL CARMEN TORDECILLA IBAÑEZ**, en contra de **SOFIA Y MATIAS JIMENEZ TORDECILLA,** de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- Omite aportar la constancia de haber remitido a la demandada mayor de edad, a través de correo físico, copia de la demanda y los anexos, conforme lo prescribe el artículo 6 inciso 4° Decreto 806 de 2020, pues si bien no se conoce la dirección de correo electrónico, la misma norma en su parte final dispone "...De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".
- Por tratarse del estado civil de las personas, se allegará registro civil de nacimiento de los pretendidos compañeros permanentes.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo. Y allegara la prueba de haber enviado el escrito de subsanación al extremo pasivo – art. 6° inc. 4° de dicho decreto.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado JESUS ALBERTO MADRIGAL ALZATE con T.P. 89.916 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

ROSA EMILIA SOTO BURITICA

JUEZ